



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación, el 15 de septiembre de 1995.

Última reforma decreto No. 156
07 de julio 2020

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por: "Constitución" a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por "ley" a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por "reglamento" al Reglamento del Poder Legislativo; y por "ayuntamiento" al órgano de gobierno municipal electo popularmente o designado por la Legislatura.

Artículo 3.- La Legislatura sesionará en el recinto legislativo o en el que por decreto así se declare.

Artículo 4.- La Legislatura, en la segunda sesión del primer período ordinario integrará a la Junta de Coordinación Política.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 5.- El Gobernador del Estado rendirá protesta ante la Legislatura en los términos que señala la Constitución. Los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

Artículo 6.- La protesta que deba rendir algún diputado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o cualquier otro servidor público, se llevará a cabo en la forma que determina la Constitución; para tal efecto, el presidente nombrará una comisión que lo introduzca y en su caso, le acompañe al salir del recinto. En el momento de la protesta los diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 7.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, recibirá de los organismos electorales y del tribunal electoral, la documentación que conforme a la ley de la materia deban remitir a la Legislatura entrante, así como las constancias de su elección que entregarán los diputados electos.

Artículo 8.- La Comisión Instaladora, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios recibirá de los diputados electos la constancia de su elección y los citará a una junta preparatoria.

Fe de erratas publicada el 4 de septiembre del 2003.

(Reformado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 9.- El día y hora en que hubieren sido convocados los diputados electos, la junta, se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Los trabajos iniciales serán conducidos por la Comisión Instaladora de la Legislatura;

II.- Se pasará lista de asistencia a los diputados electos para verificar el quórum;

III.- La Comisión Instaladora por conducto de su secretario, dará cuenta de las funciones realizadas como tal;

IV.- La Comisión Instaladora entregará a la directiva que se elija, la documentación que hubiere recibido para la nueva Legislatura;

V.- El presidente instará a los diputados a que elijan de entre sí, en votación secreta, a los integrantes de la



directiva;

VI.- Recabada la votación, el secretario hará el escrutinio, informando el resultado al presidente;

VII.- El presidente hará la declaratoria de quienes resultaron electos para integrar la directiva.

Artículo 10.- Electa la directiva, el presidente rendirá protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de mi encargo, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

A continuación el presidente tomará la protesta a los diputados en los términos siguientes:

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?”. Los diputados contestarán: “Sí, protesto”. El Presidente dirá: “Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado se los demanden”.

Artículo 11.- Cumplido lo señalado en el artículo anterior, el presidente hará la declaración solemne de quedar legalmente constituida la Legislatura, en los siguientes términos:

“La... (número romano que le corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, se declara, formalmente constituida y en aptitud de ejercer, a partir del 5 de septiembre, las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las leyes que de ambas emanen”.

El presidente designará dos comisiones protocolarias para comunicar al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la declaratoria de haber quedado legalmente constituida la nueva Legislatura, informándoles el lugar y la hora en que dará inicio el primer período ordinario de sesiones.

Artículo 12.- Los diputados electos que no hubieren asistido a la junta, rendirán protesta constitucional en la primera sesión a la que concurran.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 13.- Los cargos de los miembros de las comisiones legislativas, se incluirán en la propuesta de integración que formule la Junta de Coordinación Política, y serán un presidente, un secretario, un prosecretario y, cuando menos, seis miembros.

Para su integración se considerará a los diputados de los diferentes grupos parlamentarios.

(Reformado mediante decreto número 171 de la “LIV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003; Fe de erratas publicada el 4 de septiembre del 2003;

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 47 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

(Reformado mediante decreto número 39 de la “LXV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de abril del 2019;

Artículo 13 A.- Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 191 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2010).

I. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y la particular del Estado;
- b) Los de conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras Entidades Federativas;
- c) De la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo;
- d) De las leyes orgánicas y reglamentarias de los dispositivos de la Constitución Política del Estado;
- e) Los de organización y estructura de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;



- f) Los de iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación;
- g) Las propuestas de nombramientos y resolución sobre renunciaciones, licencias temporales y absolutas de servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de órganos autónomos, salvo lo previsto en otras disposiciones constitucionales y legales;

Los aspirantes harán una presentación ante la comisión sobre su trayectoria profesional y de las motivaciones que los impulsan para ocupar el cargo al que son propuestos, hasta por quince minutos y podrán ser interrogados por los diputados que las integren, quienes harán uso de la palabra hasta por siete minutos, teniendo los aspirantes en todo caso, derecho de réplica y dúplica hasta por diez minutos cada vez.

- h) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

II. La Comisión de Legislación y Administración Municipal, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los referentes a la Legislación Municipal;
- b) De asociación con uno o más municipios del Estado o con los de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;
- c) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;
- d) De la elevación de categorías políticas de los municipios;
- e) De conocimiento del procedimiento para que el gobierno estatal asuma *una* función o servicio municipal, al no existir el convenio correspondiente;
- f) De reformas a la Ley Orgánica Municipal y a las bases generales a las que se sujetan los Ayuntamientos; y
- g) Los asuntos que se le asignen en el Pleno de la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

III. La Comisión de Procuración y Administración de Justicia, conocerá de los temas siguientes:

- a) De reformas de los códigos y leyes del Estado en materia de impartición de justicia;
- b) Sobre la expedición y reforma a la legislación civil en su aspecto sustantivo y adjetivo;
- c) De las reformas de la legislación penal en su aspecto sustantivo y adjetivo;
- d) De las leyes relativas al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia;
- e) De las leyes que establezcan y regulen los temas integrales en materia de tratamiento penal; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

IV. La Comisión de Planeación y Gasto Público, conocerá de los temas siguientes:

- a) Las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios;
- b) El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- c) El Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- d) Los impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;
- e) La contratación de empréstitos del Estado y de los municipios en términos de la Constitución;
- f) **Las demás relativas y aplicables a la materia.**
(Reformado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio de 2020).
- g) **La formulación de opiniones y/o recomendaciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de México, las cuales observarán los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, eficacia, eficiencia, congruencia, igualdad, y transparencia y verificarán que:**
(Reformado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio de 2020).
 1. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones estén apegados a los lineamientos establecidos por las disposiciones legales aplicables;
 2. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas sean conforme a la actividad y responsabilidad que desempeñen;
 3. Se privilegie el cumplimiento de las atribuciones de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares, Organismos Autónomos y Municipios;



4. Se respeten las medidas de protección al salario previstas por la Ley;

5. Se determinen los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones concordantes con el catálogo general de puestos y el tabulador anual, identificando, en su caso, aquellas que no lo sean o que resulten descomunales o desproporcionadas;

6. El catálogo general y el tabulador anual contengan todos los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión públicas, sin omisión alguna, y

7. La estructura de las remuneraciones promueva y estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos.

La Comisión de Planeación y Gasto Público revisará las remuneraciones mínimas y máximas propuestas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, emitiendo en su caso observaciones, a más tardar el cinco de diciembre. Tratándose de los Municipios, las remuneraciones serán revisadas antes del veinticinco de febrero de cada año.

Las opiniones y/o recomendaciones serán comunicadas al Pleno de la Legislatura para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y deberán ser consideradas en el marco de la discusión del Presupuesto correspondiente y, en su caso, para la formulación de recomendaciones a los municipios.

h) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

(Adicionado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio de 2020).

V. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, conocerá de los temas siguientes:

- a) De reformas de las leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes o Ayuntamientos del Estado y sus respectivos trabajadores;
- b) Sobre la legislación relativa a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios;
- c) Las correspondientes a la adopción de medidas de previsión social; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VI. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocerá de los temas siguientes:

- a) La legislación relacionada con la educación, cultura, ciencia, e investigación científica y tecnológica del Estado;
- b) La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás relativas; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VII. La Comisión de Desarrollo Urbano, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los de legislación relativa a asentamientos humanos;
- b) Los relacionados con el ordenamiento territorial;
- c) Los relativos a la vivienda; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

VIII. La Comisión de Planificación Demográfica, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre las políticas públicas vinculadas con la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio estatal;
- b) Los relacionados con la planificación demográfica; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.



IX. La Comisión de Desarrollo Agropecuario y Forestal, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los relacionados con actividades agrícolas, ganaderas, así como todas las relacionadas con el campo;
- b) Los vinculados con actividades agropecuarias, de forestación y reforestación;
- c) Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector agropecuario; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

X. La Comisión de Protección Ambiental y Cambio Climático, conocerá de los temas siguientes:

(Reformada mediante decreto número 70 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

- a) Sobre la protección, preservación, mejoramiento y renovación del equilibrio ecológico;
- b) Del agua potable, saneamiento y tratamiento del agua, así como procesamiento de desechos sólidos;
- c) De la protección de los animales;
- d) Sobre normas relativas a la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- e) Relacionados con los bienes y servicios ambientales para el mantenimiento de los ecosistemas, la diversidad biológica y las cuencas hidrológicas;
- f) Los relacionados con el desarrollo sustentable, como la educación ambiental, ecoeficiencia, salud ocupacional, ecoturismo, transporte alternativo, vivienda ecológica; y
- g) Los relacionados con el cambio climático;

(Reformado mediante decreto número 70 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

- h) Los asuntos que le asigne la Legislatura, la Diputación Permanente o la Junta de Coordinación Política.

XI. La Comisión de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los relacionados con los sectores productivos;
- b) Sobre el desarrollo de los sectores productivos del Estado;
- c) En materia de política de desarrollo económico integral;
- d) Respecto del desarrollo económico, industrial y comercial de los municipios;
- e) Los vinculados con el desarrollo minero; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XII. La Comisión de Comunicaciones y Transportes, conocerá de los temas siguientes:

- a) En materia de comunicaciones y transportes;
- b) Los relativos a la construcción y funcionamiento de las vías de comunicación;
- c) Los relacionados con la conservación y mantenimiento de las vías de comunicación en el Estado; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XIII. La Comisión de Derechos Humanos, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre la legislación en materia de derechos humanos;
- b) Aquellos que se relacionen con la promoción y defensa de los derechos humanos;
- c) Sobre la convocatoria para ocupar los cargos de comisionado y consejeros ciudadanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XIV. La Comisión de Salud, Asistencia y Bienestar Social, conocerá de los temas siguientes:

- a) Relacionados con la Salud Pública del Estado;
- b) Los relativos al marco jurídico en materia de salud;
- c) Sobre asistencia social, salud, drogadicción, alcoholismo, prostitución y tabaquismo; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.



XV. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, conocerá de los temas siguientes:

- a) De las leyes relativas al tránsito de vehículos;
- b) Los relativos al orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas;
- c) Sobre las leyes que regulen el funcionamiento de los sistemas de reinserción social, las corporaciones de seguridad pública estatal y de las empresas que prestan los servicios de seguridad privadas;
- d) Los de coordinación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- e) Los de coordinación de seguridad pública entre el Estado y municipios; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XVI. La Comisión Electoral y de Desarrollo Democrático, conocerá de los temas siguientes:

(Reformada mediante decreto número 310 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2014).

- a) De reformas y adiciones a la Constitución del Estado, al Código Electoral y demás Leyes en materia electoral;
- b) Del proyecto de convocatoria a elecciones ordinarias o extraordinarias a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- c) Sobre la designación de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y funcionarios electorales cuyo nombramiento se reserve por la Constitución del Estado; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XVII. La Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los bienes patrimonio del Estado;
- b) Los bienes patrimonio de los municipios, así como los de uso común; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XVIII. La Comisión de Desarrollo Turístico y Artesanal conocerá de los temas siguientes:

- a) Los relacionados con la actividad turística del Estado;
- b) Sobre la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos de la Entidad;
- c) Sobre el rescate, preservación, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y de las artes populares del Estado; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XIX. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre la declaratoria de zonas metropolitanas del Estado y sus municipios o con otras entidades federativas colindantes;
- b) De la normatividad aplicable en los asuntos metropolitanos;
- c) Los relativos al crecimiento de las zonas urbanas y los programas de obra pública de los municipios y del Estado en zonas conurbadas; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XX. La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, conocerá de los temas siguientes:

- a) De la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México;
- b) De evaluación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- c) Del dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado;
- d) Los relacionados con la licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado; y
- e) Revisar, analizar, aclarar y discutir, los documentos e informes que le sean entregados por el Órgano



Superior de Fiscalización;

f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

(Adicionados mediante decreto número 353 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

XXI. La Comisión de Asuntos Indígenas, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre la legislación relacionada con las instituciones de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas del Estado;
- b) Los relativos a la integridad cultural y derechos de los indígenas;
- c) De promoción, defensa y rescate de la herencia y derechos indígenas en el Estado;
- d) Sobre la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado;
- e) Respecto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y su participación en el Estado; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXII. La Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, conocerá de los temas siguientes: *(Reformada mediante decreto número 86 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 04 de octubre de 2019).*

- a) Sobre las leyes que establezcan y regulen los temas en materia de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres;
(Reformada mediante decreto número 86 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 04 de octubre de 2019).
- b) Los que promuevan la suscripción de convenios entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en materia de protección civil y de aquél con el Gobierno Federal;
- c) De los atlas de riesgos estatal y municipales;
- d) De las bases normativas sobre la organización, prevención y participación de la sociedad y las instituciones en los riesgos o fenómenos naturales; y
- e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXIII. La Comisión Para la atención de grupos vulnerables, conocerá de los temas siguientes:

(Reformada mediante decreto número 35 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de diciembre de 2015).

- a) Los relacionados con el marco jurídico de los derechos de los niños, de las personas con discapacidad, de los adultos mayores y de cualquier grupo vulnerable;
- b) Sobre la cultura de atención a grupos vulnerables;
- c) Relacionados con la protección integral a los niños, adolescentes y jóvenes;
- d) Los referentes a las personas pensionadas y jubiladas; y
- e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXIV. La Comisión de Desarrollo Social, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los de la legislación relacionada con el desarrollo social;
- b) Los de apoyo social;
- c) Sobre pobreza extrema y marginación; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXV. La Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, conocerá de los temas siguientes:

- a) Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;
- b) Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.



XXVI. La Comisión para la igualdad de Género, conocerá de los temas siguientes:

- a) De igualdad entre el hombre y la mujer;
- b) Los relacionados con la participación de la mujer;
- c) Los relativos a iniciativas y reformas de los Códigos y Leyes del Estado, en los que se traten temas relativos a la mujer y la familia;
- d) Sobre erradicación de la violencia; y
- e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXVII. La Comisión de Seguimiento de la operación de Proyectos para Prestación de Servicios, conocerá de los temas siguientes:

- a) Los relacionadas con los proyectos de prestación de servicios;
- b) De la operación de proyectos para prestación de servicios; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXVIII. La Comisión de la Juventud y el Deporte, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre el deporte;
- b) Los relacionados con el desarrollo integral de los jóvenes;
- c) Los relativos a los derechos de los jóvenes;
- d) Los de gestión en apoyo a la juventud;
- e) Sobre la prevención y erradicación de las adicciones entre los jóvenes; y
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXIX. La Comisión de Finanzas Públicas, conocerá de los temas siguientes:

- a) Concernientes a la expedición de las Leyes de Ingresos del Estado y municipios;
- b) Sobre el Presupuesto de Egresos del Estado;
- c) Los de reformas al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- d) Sobre gravámenes o cargas fiscales;
- e) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política; y
- f) Las demás relativas y aplicables a la materia.

XXX. La Comisión de Recursos Hidráulicos, conocerá de los temas siguientes:

- a) Sobre la legislación en materia de recursos hidráulicos;
- b) Los referentes al aprovechamiento, conservación y aprovechamiento de recursos hidráulicos;
- c) Sobre la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y para prevenir y recuperar la calidad de los recursos hidráulicos; y
- d) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXI. La Comisión de Apoyo y Atención al Migrante, conocerá de los temas siguientes:

- a) La legislación en materia de migración;
- b) De atención a los migrantes mexiquenses; y
- c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXII. La Comisión de Participación Ciudadana, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

(Reformada mediante decreto número 430 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2012).

- a) La legislación relacionada con los mecanismos de participación ciudadana; y



b) De las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado;

(Reformada mediante decreto número 430 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2012).

c) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

(Adicionada mediante decreto número 430 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2012).

XXXIII. La Comisión de Asuntos Internacionales, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

(Reformada mediante decreto número 270 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de agosto de 2014).

a) Celebrar con autorización de la Junta de Coordinación Política, los convenios de Hermanamiento con otras entidades internacionales.

b) Coadyuvar dentro del marco normativo, con las instancias competentes tanto nacionales como de otros países en el apoyo integral a los mexicanos que se encuentren en el extranjero y a sus familiares.

c) Participar en la promoción, desarrollo de convenios comerciales, fomento turístico, desarrollo económico, en temas de seguridad y con organismos internacionales en materia de respeto y reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

d) Generar las condiciones y los acuerdos para establecer una red o asociaciones de Comisiones de Asuntos Internacionales con las entidades que cuenten con esta figura legislativa, y

e) Las demás que le confiera la Junta de Coordinación Política, la Presidencia de la Legislatura y la Diputación Permanente.

XXXIV. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, conocerá de los temas e iniciativas siguientes:

(Adicionada mediante decreto número 477 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de julio de 2015)

a) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la transparencia.

b) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con el acceso a la información pública.

c) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la protección de datos personales.

d) Con los asuntos legislativos vinculados a la transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales;

e) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con el Combate a la Corrupción;

f) De las iniciativas de ley, decreto o acuerdo relacionadas con la rendición de cuentas;

g) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXXV. La Comisión de Familia y Desarrollo Humano, conocerá de forma transversal de los temas, iniciativas y trabajos legislativos que se citan de manera enunciativa, más no limitativa, relativos y relacionados a las familias y sus integrantes:

(Adicionada mediante decreto número 37 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril de 2019).

(Adicionada mediante decreto número 274 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de enero de 2018).

a) El estudio, análisis y dictamen de las reformas constitucionales del ámbito federal y local, así como legales propuestas ante la Asamblea que se relacionen con asuntos que trastoken los temas de familia y desarrollo humano;

b) La coadyuvancia con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de familia y desarrollo humano;

c) El estudio acerca de temas de desarrollo de la familia y humano el contacto permanente con las instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo integral de la familia y la asistencia de grupos vulnerables para conocer sus necesidades y así estar en la aptitud de presentar proyectos que tiendan a satisfacerlas;

d) La atención de asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con las familias y sus integrantes, en todas sus modalidades;

e) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;

f) La legislación en materia de asistencia social y desarrollo humano;



- g) La normatividad, políticas, planes y programas de desarrollo humano, desarrollo social y asistencial para grupos vulnerables en el ámbito estatal;
- h) La legislación relativa a la consolidación de la familia, la integración social al desarrollo de las personas con discapacidad, de las personas adultos mayores y la protección de los derechos de las niñas y los niños;
- i) La legislación en materia de desarrollo humano y poblacional;
- j) En temas relativos a la administración y procuración de Justicia, relacionados con violación a los derechos humanos de cualquier miembro de la familia, de personas que formen parte de los grupos vulnerables y personas en lo general;
- k) De educación y cultura, relacionados con el fomento de las actividades culturales y artísticas en el Estado;
- l) En todo asunto relacionado con los Derechos Humanos para el respeto, promoción y defensa de estos derechos en cualquier forma, dentro del ámbito estatal;
- m) En lo que respecta al desarrollo agropecuario y rural sustentable, de la agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y acuicultura, así como de política para el desarrollo rural; abasto y medidas para garantizar la autosuficiencia agroalimentaria en el Estado;
- n) En lo relativo al desarrollo económico, comercial, industrial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria que conlleven el impulso de una mejor calidad de vida para los habitantes del Estado;
- ñ) El fomento a la vivienda;
- o) En asuntos electorales, que propicien la participación democrática de los habitantes del Estado
- p) En lo relativo a la juventud y deporte, para promover la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes y fomento de las actividades deportivas en el Estado;
- q) En materia del medio ambiente, en asuntos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, ecología y desarrollo sustentable;
- r) En trabajo y previsión social, en materia de decretos de pensiones por vejez, por muerte y jubilaciones, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- s) En igualdad, equidad y paridad de Género, en los rubros siguientes:
 - I) De igualdad de género;
 - II) Violencia de género;
 - III) Los relativos a iniciativas y reformas de Leyes y Códigos, relativos a la familia, niños, niñas y adolescentes y mujeres.
- t) En la defensa de los derechos humanos de los integrantes de las familias, en coordinación con diversas instituciones públicas, sociedades civiles y sociedad en general, con el propósito de sumar esfuerzos para lograr atender las necesidades de las familias mexiquenses.
- u) De manera global, todos aquellos asuntos que estén relacionados de manera directa o indirecta, mediata o inmediata con la familia y el desarrollo humano;
- v) Los demás asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

(Reformada mediante decreto número 37 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril de 2019).

Cuando la naturaleza de la materia lo amerite, el asunto o iniciativa podrá turnarse a comisión distinta de aquella cuya competencia se establece en este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los comités.

En caso de ser necesario, la Asamblea determinará lo procedente.

Artículo 14.- Al conocer de un asunto dos o más comisiones, los cargos de presidente, secretario y prosecretario, se turnarán alternativamente por reunión de trabajo, entre quienes ostenten dichos cargos en cada comisión.

Artículo 15.- Los presidentes de las comisiones conducirán los trabajos de estudio y dictamen y serán responsables de los documentos y expedientes que les sean entregados.



Artículo 16.- Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que por acuerdo de sus integrantes puedan tener el carácter de reservadas.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Reformado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

Artículo 17.- Para el mejor desempeño de sus trabajos, las comisiones podrán invitar por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, a servidores públicos del Estado y de los municipios cuyos conocimientos o información favorezcan el estudio del asunto a dictaminar.

Asimismo, podrán solicitar a la Junta de Coordinación Política que se invite a personas y a los representantes de instituciones públicas o privadas para proveerse de elementos de juicio para dictaminar.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Los presidentes de las comisiones recibirán de la Junta de Coordinación Política la solicitud que hicieren llegar el Gobernador del Estado y las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, en los términos de la fracción XIV del artículo 62 de la ley, a efecto de tomar las providencias necesarias para que los solicitantes, o los representantes que hubieren designado para tal fin, puedan participar en el análisis y estudio de las iniciativas correspondientes.

(Adicionado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 18.- Las reuniones de trabajo de las comisiones, a las que concurren servidores públicos o expertos, se desarrollarán en lo conducente conforme a las reglas señaladas en este ordenamiento para la comparecencia de los servidores públicos ante la Legislatura. Tratándose de la participación del Gobernador del Estado o de las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, o de los representantes que éstos designen para tal efecto, las comisiones podrán acordar un formato determinado.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 19.- Las comisiones, cuando lo estimen necesario para la mejor comprensión y estudio de las iniciativas de que conozcan, podrán:

(Reformado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

I.- Por conducto de sus presidentes, pedir al Presidente de la Junta de Coordinación Política que solicite la información, datos o copias de documentos que estimen necesarios para el estudio de los asuntos a su cargo;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

II.- Pedir al Presidente de la Junta de Coordinación Política, solicite al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los titulares de los Organismos Autónomos o a los presidentes municipales, la comparecencia ante la Asamblea, de servidores públicos cuando sea necesaria, para el estudio de iniciativas de ley o decreto relacionados con el despacho de sus respectivas competencias;

(Reformada mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

III.- Solicitar los servicios de asesoría profesional del sector público o privado, cuando se considere conveniente y previa aprobación del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 20.- Para el trámite de los asuntos de su competencia, las comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario mediante citatorio que hagan sus respectivos presidentes a sus integrantes, de la siguiente manera:

I.- A través del Secretario de la directiva, en sesión;

II.- En reunión de las propias comisiones, debiendo señalar el orden del día a tratar en la reunión;

(Reformada mediante decreto número 69 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de agosto del 2007).

III.- Por escrito con acuse de recibo en las oficinas de los diputados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En todos los casos el citatorio contendrá el día, la hora, el lugar, debiendo acompañar el Orden del Día a tratar.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de agosto del 2007).

Los presidentes deberán citar a reuniones de las comisiones directamente o a solicitud de la mayoría de los



integrantes de las mismas. En este último caso, de no hacerlo, será el Secretario quien a petición de la mayoría referida haga la citación.

(Adicionado mediante decreto número 116 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de diciembre del 2002).

El Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, y que hubieren solicitado participar en el análisis y estudio de las que hubieren presentado o que caigan en su ámbito competencial, serán informadas de la fecha y hora en que tendrán lugar las sesiones, con al menos 24 horas de anticipación.

(Adicionado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 21.- En caso de ausencia de alguno de los integrantes de la directiva de la comisión, tomará su lugar quien le siga en orden jerárquico. Si la ausencia fuere definitiva, la Asamblea decidirá sobre la sustitución.

Artículo 22.- El presidente de la comisión será el encargado de presentar el dictamen a la consideración de la Asamblea. Cuando se trate de comisiones unidas, se pondrán de acuerdo sobre quien deba hacerlo, lo mismo cuando sea otro de los integrantes de las comisiones.

Artículo 23.- En las reuniones de trabajo de las comisiones se estudiarán los asuntos, primero en lo general y luego en lo particular, pudiendo expresar los diputados integrantes de las mismas sus puntos de vista, verbalmente o por escrito. El Gobernador del Estado y las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa o, en su caso, sus representantes, tendrán similar derecho.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 24.- Para que una comisión pueda realizar reuniones de trabajo deberán asistir la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar quien la presida.

Tratándose de comisiones unidas, para realizar sus reuniones se requerirá de la mitad más uno del total de los integrantes.

(Adicionado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 25.- La sustitución de algunos de los integrantes de las comisiones o comités, sólo será acordada por la Asamblea cuando de la motivación expresada en la propuesta de la Junta de Coordinación Política se desprenda la existencia de causa justificada.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Salvo que se trate de falta absoluta o licencia definitiva, el diputado a sustituir podrá expresar lo que a su interés convenga.

Artículo 26.- Los comités atenderán una materia específica y podrán ser permanentes o transitorios.

Artículo 27.- Los cargos dentro de los comités, su organización y funcionamiento, se regularán conforme a lo que les sea aplicable de la normatividad establecida para las comisiones legislativas.

CAPITULO IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

(Fe de erratas publicada el 4 de septiembre del 2003).

Artículo 28.- Los diputados cuya elección se origine por igual filiación de partido podrán constituirse en grupo parlamentario.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 29.- Derogado.

(Mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 30.- Derogado.

(Mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 31.- Derogado.

(Mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 32.- Los grupos parlamentarios podrán proponer que la Legislatura o la Diputación Permanente, en



su caso, se pronuncien acerca de cuestiones de interés general.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 33.- Los grupos parlamentarios coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitarán la participación de los diputados en sus funciones, así como para la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen sus integrantes.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 34.- Derogado.

(Mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

CAPITULO V DE LAS SESIONES

Artículo 35.- Durante los períodos ordinarios, la Legislatura sesionará por lo menos una vez por semana o cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

Cuando el Presidente no convoque a sesión en términos de la Ley y el Reglamento, podrá convocar la directiva por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

(Adicionado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 36.- En los períodos extraordinarios, podrán celebrarse las que se requieran para la atención de los asuntos que los hayan motivado.

Artículo 37.- La Legislatura sesionará en las fechas previstas por la Constitución y regularmente los días y en la hora que previamente señale el Presidente de la Legislatura, debiendo convocar a los diputados en las siguientes formas:

- I.- Mediante aviso público en sesión;
- II.- Por citatorio escrito con acuse de recibo, en las oficinas de los diputados en el recinto del Poder Legislativo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación;
- III.- Por citatorio especial y personal, en casos excepcionales.

Artículo 38.- Las sesiones de la Legislatura podrán ser por el carácter de citación:

- I.- Normales;
- II.- Urgentes.

Las sesiones normales se realizarán conforme a citatorio regular y las urgentes ameritarán citatorio especial.

Artículo 39.- El presidente podrá declarar que la Legislatura se constituya en sesión permanente durante el tiempo que sea necesario para el desahogo de los asuntos que la motiven.

En esa sesión solo podrán ser tratados aquellos asuntos que la motivaron y se dará por terminada cuando éstos se resuelvan o lo determine el Presidente de la Legislatura.

Artículo 40.- Las sesiones de la Legislatura serán públicas y podrán ser de régimen: deliberante; solemne; especial o jurisdiccional.

(Reformado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 41. Las sesiones deliberantes se ocuparán del análisis, discusión y resolución de iniciativas de ley, decreto, iniciativas al Congreso de la Unión o acuerdos, así como del tratamiento de cualquier otro asunto que sea sometido a la consideración de la Asamblea; en las mismas los diputados podrán ejercer su derecho a intervenir conforme a la ley y el reglamento.

Artículo 42.- Las sesiones de régimen deliberante se sujetarán en lo aplicable al siguiente procedimiento.

(Adicionado mediante decreto número 42 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de abril del 2019).



- I.- Lista de asistencia y verificación del quórum;
- II.- Aprobación del acta de la sesión anterior;
- III.- Comunicaciones de los Poderes de la Unión, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, así como de las legislaturas de los demás estados;
- IV.- Minutas enviadas por el H. Congreso de la Unión;
- V.- Lectura de iniciativas;
- VI.- Dictámenes emitidos por las comisiones y, en su caso, iniciativas con carácter preferente, presentadas por el Gobernador del Estado, que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones dentro del plazo legal respectivo;
(Reformado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).
- VII.- Discusión y resolución;
- VIII. Proposiciones de acuerdo;
- IX.- Otros asuntos;
- X.- Clausura de la sesión
(Adicionado mediante decreto número 42 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de abril del 2019)

Atendiendo a la importancia de los asuntos, el presidente podrá proponer su tratamiento en orden diverso.

Artículo 43.- Las sesiones solemnes que se realicen por mandato legal o por acuerdo expreso de la Asamblea, se sujetarán en su desarrollo a lo previsto en el orden del día y en el protocolo respectivo. La directiva, cuidará de preservar el carácter solemne, sin que en ningún caso sea procedente el tratamiento de asuntos ajenos a la misma y sólo intervendrán los oradores registrados.

Artículo 44.- Las sesiones de la Legislatura serán solemnes cuando:

- I.- Se abran y clausuren períodos ordinarios o extraordinarios;
- II.- Se reciba la protesta constitucional del Gobernador del Estado;
- III.- Concurra ante la Legislatura el Gobernador del Estado a rendir informe acerca del estado que guarde la administración pública;
- IV.- Asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Se honre a personas o instituciones;
- VI.- Así lo acuerde la Asamblea.

Artículo 45.- La Legislatura cursará invitación al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a las sesiones solemnes en las que el Gobernador del Estado rinda protesta o presente el informe sobre el estado que guarde la administración pública.

(Reformado mediante decreto número 161 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2010).

Artículo 46.- En Sesión de la Legislatura, que deberá celebrarse en un plazo no menor a diez ni mayor a veinte días posteriores a la recepción del informe presentado por el Gobernador del Estado, la Asamblea analizará el contenido del mismo.

(Reformado mediante decreto número 122 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2013).

Artículo 47.- Las sesiones especiales, tendrán por objeto recibir comparecencias, visitas de personas distinguidas o delegaciones legislativas de otras entidades federativas o extranjeras y las que expresamente determine la Asamblea. Estas sesiones en ningún caso tendrán carácter deliberante.

Artículo 48.- Durante las sesiones jurisdiccionales la Legislatura conocerá de los casos de suspensión y



desaparición de ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de sus miembros; se erigirá en Gran Jurado de Sentencia o en Jurado de Procedencia.

Artículo 49.- Para que la Legislatura pueda sesionar, será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión, el presidente ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente.

Artículo 50.- Las sesiones no podrán llevarse a cabo sin la asistencia del presidente o vicepresidente que lo supla.

Artículo 51.- El presidente, los vicepresidentes y los secretarios, ocuparán los lugares destinados a la directiva.

Artículo 52.- El orden del día al que se sujetarán las sesiones será elaborado por el presidente.

Antes de su aprobación podrán incorporarse al proyecto de orden del día, aquellos asuntos propuestos al presidente por los coordinadores de los grupos parlamentarios o por los diputados.

Las sesiones se llevarán a cabo con sujeción al orden del día que sea aprobado.

Fe de erratas publicada el 4 de septiembre del 2003.

Artículo 53.- Para iniciar y concluir las sesiones, el presidente expresará: "Se abre la sesión siendo las ... horas del día ...", y "se levanta la sesión, siendo las ... horas del día ..."

Artículo 54.- Cuando durante el desarrollo de la sesión, algún diputado objetare la existencia del quórum, podrá solicitar al presidente de la Legislatura su verificación, quien en su caso, ordenará a la secretaría pasar lista para constatar el número de diputados presentes, y de no existir quórum, el presidente declarará un receso o levantará la sesión.

Artículo 55.- Todas las sesiones de la Legislatura serán públicas, salvo que tengan el carácter de reservadas.

(Reformado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

Artículo 56.- A las sesiones públicas podrá concurrir cualquier persona en los lugares señalados al efecto atendiendo a las limitaciones de espacio.

En las sesiones reservadas, permanecerán en el recinto únicamente los diputados, los servidores públicos de apoyo legislativo y las personas que, en su caso, el Presidente de la Legislatura autorice. Los concurrentes están obligados a guardar absoluta reserva sobre lo tratado en la sesión.

(Reformado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

Artículo 57.- Las sesiones reservadas se llevarán a cabo en los casos siguientes:

(Reformado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

- I.- Cuando se trate de asuntos relacionados con acusaciones en contra de servidores públicos que gocen de fuero constitucional;
- II.- Cuando se traten asuntos de carácter interno de la Legislatura;
- III.- En los casos previstos en las disposiciones legales;
- IV.- Cuando así lo acuerde la Asamblea;
- V.- Por determinación del Presidente de la Legislatura.

En ningún caso, lo dispuesto por este artículo podrá contravenir las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública establecidas en la legislación correspondiente.

(Adicionado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

Artículo 58.- Cuando por imposibilidad material o fuerza mayor no fuere posible llevar a cabo una sesión, el Presidente de la Legislatura resolverá lo conducente.



Artículo 59.- Las sesiones podrán suspenderse, por mayoría de votos de los diputados presentes o por determinación del presidente, siempre que hubiere razones fundadas para ello.

Artículo 60.- La Legislatura no podrá suspender sus sesiones por más de tres días, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo reanudarlas en cuanto desaparezca el impedimento.

Artículo 61.- La Legislatura en la misma fecha podrá celebrar dos o más sesiones, cuando sea necesario.

Artículo 62.- De cada sesión la secretaría elaborará el acta correspondiente, que será entregada en copia a los grupos parlamentarios en la siguiente, salvo la última del período que se entregará al concluir la sesión.

(Fe de erratas publicada el 4 de septiembre del 2003).

Artículo 63.- El acta de la sesión deberá contener:

- I.- El nombre del diputado que la presidió;
- II.- Lugar, fecha y hora de apertura;
- III.- Registro de asistencia de los diputados;
- IV.- Orden del día;
- V.- Trámite de los asuntos con que se dé cuenta a la Asamblea;
- VI.- En su caso, las discusiones;
- VII.- Resultado de las votaciones;
- VIII.- Acuerdos emitidos;
- IX.- Hora de clausura y fecha de próxima sesión;
- X.- Firma de los secretarios.

Artículo 64.- Para cada tipo de sesión se observarán las disposiciones normativas que la rijan, así como las protocolarias que correspondan.

Artículo 65.- Durante las sesiones, los diputados podrán inconformarse con los acuerdos que dicte el presidente en relación con los trámites legislativos, motivando su pretensión tan luego como aquellos se hayan producido; y escuchando a un orador en pro y otro en contra de la inconformidad si los hubiere, la Asamblea resolverá lo que corresponda.

Artículo 66.- Antes de la clausura de los períodos ordinarios, la secretaría dará cuenta de los asuntos que hubiera en cartera, y serán resueltos los dictámenes de las iniciativas que con carácter de preferente hubiere presentado el Gobernador del Estado o, en su caso, las propias iniciativas, y los demás asuntos que hayan sido dictaminados y aquellos que sean declarados de obvia o urgente resolución. El resto de los asuntos en cartera serán remitidos a la Diputación Permanente para que continúe su trámite.

(Reformado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Las comisiones legislativas y los comités continuarán sus trabajos de estudio respecto de las iniciativas o asuntos que les hayan sido turnados y que se encuentren pendientes de resolución.

(Adicionado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Darán cuenta de los dictámenes al Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(Adicionado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 67.- Las determinaciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente o quien lo supla, en caso de empate, voto de calidad.

Si la sesión no pudiera efectuarse por falta de quórum, se girará nuevo citatorio a los propietarios y suplentes, para que tenga lugar en la nueva fecha y hora indicados.



CAPITULO VI DE LAS INICIATIVAS

Artículo 68.- El diputado que presente una iniciativa se denominará diputado presentante.

La presentación de iniciativas será hasta por diez minutos, así como las proposiciones que no tengan tal carácter.

(Adicionado mediante decreto número 43 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril del 2019).

Artículo 69.- Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios, sin perjuicio de que puedan darle lectura los tres, o incluso los vicepresidentes, siempre que sea recomendable por la extensión de aquéllas.

(Reformado mediante decreto número 306 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2018).

Se dará lectura a un documento síntesis de las iniciativas presentadas ante el pleno, salvo disposición expresa en otro sentido.

La presentación de iniciativas ante el Pleno será hasta por diez minutos.

(Adicionado mediante decreto número 43 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril del 2019).

Artículo 70.- Las iniciativas de ley o decreto que sean presentadas a la Legislatura, pasarán desde luego a la comisión o a las comisiones legislativas correspondientes.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 71.- Cuando las iniciativas no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución o los señalados en la ley, serán devueltas por el presidente a su autor, previniéndole para que complemente dichos requisitos y no podrán volver a presentarse antes de los treinta días posteriores al acuerdo respectivo. En caso de persistir las deficiencias sólo podrán presentarse hasta el siguiente período.

Las iniciativas que el Gobernador del Estado presentare con carácter de preferente fuera del plazo a que se refiere el artículo 81 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se considerarán como presentadas sin tal carácter.

(Adicionado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Si las iniciativas carecen del apartado previsto por el inciso c) de la fracción citada, el Presidente solicitará de inmediata a su autor que subsane la omisión dentro del plazo de 48 horas y ordenará que las iniciativas se turnen a comisiones una vez recibida la información. Si la omisión no es subsanada dentro del plazo citado, podrá presentarlas nuevamente dentro del

mismo período de sesiones con el carácter de preferente, si aún se encontrare dentro del plazo a que se refiere el artículo 81 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Si dicho plazo hubiere transcurrido sin que la omisión hubiere sido subsanada, las iniciativas se tendrán por presentadas sin el carácter de preferente.

(Adicionado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Artículo 72.- - Las proposiciones con punto de acuerdo serán presentadas, respecto de asuntos de interés general, cuyos efectos repercutan al Estado de México, así como exhortar respetuosamente en el ámbito de colaboración entre los Poderes del estado, la realización o cesación en la ejecución de determinados actos, el cumplimiento concreto de obligaciones, y se sujetarán a los siguientes bases:

I.- Deberán registrarse ante la presidencia de la Legislatura o la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, y contener una propuesta específica de acuerdo, petición o declaración institucional de la Legislatura. Podrán ser presentadas de manera individual o a nombre de alguno de los Grupos Parlamentarios, en un tiempo de hasta cinco minutos.

II. Ninguna proposición podrá discutirse en el pleno sin que primero pase a la Comisión o Comisiones y éstas dictaminen. En caso de resultar positivo el dictamen, se remitirá a la Directiva a fin de que se enliste en el orden del día de la sesión a fin de que se programe su discusión y votación en el pleno. En caso negativo, se comunicará al autor, y si persiste el interés de discutirse se someterá al pleno de la Legislatura para su



resolución.

III. Sólo podrá dispensarse el requisito de dictamen de las proposiciones que por acuerdo se califique como de urgente y/o de obvia resolución.

IV. El número de proposiciones que podrán registrarse en cada sesión será el que la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos determine atendiendo al desahogo eficiente del orden del día.

V. El retiro de una proposición corresponderá sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo Parlamentario, el retiro podrá hacerlo el Coordinador correspondiente, en ambos supuestos, deberá solicitarse a la Directiva antes de iniciar su discusión en el pleno.

VI. La Junta de Coordinación Política o la Legislatura, podrá respaldar previa autorización del proponente la presentación de aquellas proposiciones de acuerdo que se le presenten para su incorporación en el orden del día como asuntos de urgente u obvia resolución, haciendo el reconocimiento que corresponda.

Al finalizar de cada periodo ordinario, la Directiva presentará un informe al pleno, sobre el estado de las proposiciones de acuerdo, y sobre las respuestas a los acuerdos aprobados en donde se informará de la o las autoridades a la que vayan dirigidas, la fecha en la que se les notificó a éstas, si se recibieron o no la respuesta, y en su caso una sinopsis de la respuesta emitida.

(Reformado mediante decreto número 42 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de abril del 2019).

Artículo 73.- Los asuntos serán turnados a la comisión que le corresponda en razón del tema a tratar, pudiendo ser turnados a dos y en su caso recabarse la opinión de una tercera comisión cuando el asunto de que se trate sea también de su competencia.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 74.- La dispensa de trámites a que se refiere la Constitución y la ley, será solicitada por conducto del presidente o de cualquier miembro de la Legislatura y procederá sólo respecto a los trámites que fueren acordados por ésta.

Artículo 74 Bis.- Las iniciativas de Ley, Decreto o de Acuerdo que hayan sido presentadas en una Legislatura, quedarán a disposición de la siguiente sólo en los siguientes casos:

I. Cuando un dictamen haya sido aprobado por la comisión o comisiones correspondientes, sin que hubiera sido sometido al Pleno de la Legislatura o Diputación Permanente.

II. Cuando por mandato constitucional o legal deba expedirse la ley o decreto en un plazo determinado;

III. Por acuerdo de la Junta de Coordinación Política

(Adicionado mediante decreto número 511 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre de 2015).

CAPITULO VII DE LOS DICTÁMENES

Artículo 75.- Cuando un asunto sea turnado a varias comisiones, éstas trabajarán unidas y emitirán un solo dictamen por mayoría de votos de los integrantes de cada una de las comisiones. Los dictámenes serán aprobatorios o desaprobatorios.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 76.- Antes de la discusión de un dictamen, uno de los secretarios de la directiva expondrá en forma sucinta los antecedentes del asunto a que se refiera.

Artículo 77.- Cuando las comisiones consideren que no existen los elementos suficientes para dictaminar sobre un asunto, o que no es oportuna la emisión del dictamen, podrán acordar se remita a reserva o sea devuelta la iniciativa, informando de ello a la Asamblea para la discusión en su caso.

Tratándose de las iniciativas que el Gobernador del Estado hubiere presentado con carácter de preferente, las comisiones podrán solicitar, por conducto del Presidente de la Legislatura, la información adicional que



requieran. Si, a juicio de las comisiones, aun con la información adicional no existen los elementos suficientes para emitir su dictamen, las iniciativas serán turnadas al Presidente de la Legislatura para su discusión en el Pleno.

(Adicionado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Artículo 78.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran, las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo; en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa; los puntos resolutiveos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo; y, el texto del proyecto de ley o decreto.

Si a juicio de la Legislatura resulta necesario, se deberá incorporar también un glosario de términos, a fin de dar mayor claridad y objetividad al proyecto de decreto de que se trate. *(Adicionado mediante decreto número 194 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de octubre de 2010).*

Artículo 79.- Los dictámenes presentados por las comisiones serán firmados por quienes los hubieren aprobado; los diputados que estuvieren en contra, podrán expresar su voto particular y solicitar que se anexe el expediente respectivo.

Artículo 80.- Concluido un dictamen, el presidente de la comisión lo remitirá al Presidente de la Legislatura, quien dispondrá su presentación a la Asamblea.

Artículo 81.- El diputado encargado de presentar el dictamen a consideración de la Asamblea, le dará lectura únicamente, a la parte introductoria, los antecedentes, y a los puntos resolutiveos; y en su caso también a las modificaciones que hubiese tenido el proyecto de ley o decreto; concluida la misma, el Presidente de la Legislatura lo someterá a discusión.

(Reformado mediante decreto número 306 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2018).

La presentación de dictámenes será hasta por diez minutos.

Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a las comisiones y comités.

(Adicionado mediante decreto número 43 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril del 2019).

Artículo 82.- Cuando algún dictamen sea desaprobatorio, se hará del conocimiento del Presidente de la Legislatura, del diputado presentante y, en su caso, del Gobernador del Estado tratándose de las iniciativas que hubiere presentado con carácter de preferentes, quienes, conociendo el sentido del dictamen, podrán retirarlo o solicitar al primero que sea sometido a la consideración de la Asamblea.

(Reformado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Artículo 83.- Cuando un dictamen desaprobatorio sea sometido a la consideración de la Asamblea, ésta determinará si se desecha la iniciativa o se devuelve el dictamen a comisiones para que amplíen su estudio. Si nuevamente resultara desaprobatorio el dictamen, se someterá a discusión, resolviendo la Asamblea en definitiva.

Tratándose del dictamen de las iniciativas que el Gobernador del Estado, hubiere enviado con carácter de preferente, podrá devolverse a comisiones si aún no se ha realizado la penúltima sesión del Pleno. En caso contrario, el Pleno podrá discutirlo y resolver en definitiva.

(Adicionado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Artículo 84.- Cuando las comisiones emitan dictamen desaprobatorio por improcedencia de una iniciativa, sin más trámite, pasará de inmediato a la consideración de la Asamblea para que se resuelva lo conducente.

Artículo 85.- Presentado un dictamen a la Asamblea, ésta votará su turno a discusión.

Artículo 86.- Las iniciativas rechazadas por la Asamblea para su discusión o en las que sea ratificado el dictamen desaprobatorio, no podrán volver a presentarse, sino hasta el siguiente período ordinario; si en éste también fueren rechazadas, no podrán presentarse nuevamente durante el ejercicio de la Legislatura.

La Asamblea no podrá rechazar la discusión de las iniciativas presentadas con carácter de preferente, pero no dictaminadas en tiempo. Si después de discutidas, dichas iniciativas no fueren aprobadas por la Asamblea, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

(Adicionado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).



CAPITULO VIII DE LA DISCUSION

Artículo 87.- Las discusiones en la Asamblea, respecto de iniciativas de ley o decreto, proposiciones, dictámenes o de cualquier otro asunto, se sujetarán a lo dispuesto por la ley y el reglamento y al orden del día aprobado.

Artículo 88.- Previo a la discusión, el presidente tomará las providencias necesarias para que copia de los dictámenes sean entregadas a los diputados. Lo mismo aplicará en el caso de las iniciativas que, con carácter de preferente, hubieren sido presentadas por el Gobernador del Estado, pero no dictaminadas en tiempo.

(Reformado mediante decreto número 263 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011).

Una copia de los dictámenes recaídos a las iniciativas que presenten el Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa o que estén relacionados con su ámbito competencial, en su caso, será entregada a éstos o a los representantes que hubieren designado para participar en la discusión.

(Adicionado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 89.- Puesto a discusión un asunto o dictamen, el presidente, con auxilio de los secretarios, procederá a elaborar la lista de oradores en contra y en pro, concediéndoles el uso de la palabra en forma alterna, iniciando el primer orador inscrito en contra. Cuando se hubiese acordado un formato determinado para la participación del Gobernador del Estado o de las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, el presidente se sujetará a tal formato en lo tocante a la discusión de los dictámenes en los que dichas autoridades estén facultadas para intervenir.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 90.- Tratándose del dictamen de una iniciativa de ley o decreto, el presidente lo someterá a discusión, primero en lo general, y sólo aprobado en este sentido, lo hará en lo particular respecto a los artículos o fracciones que para el efecto hayan sido separados. Cuando conste de un sólo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 91.- Si un proyecto constare de más de cien artículos, aprobado en lo general se podrá discutir parcialmente por libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones, pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones impugnadas.

Artículo 92.- Cuando un proyecto de ley o decreto fuere aprobado en lo general y no hubiese discusión en lo particular, se tendrá por aprobado, sin necesidad de someterlo a nueva votación, previa declaratoria del presidente.

Artículo 93.- Para la discusión en lo particular de un dictamen, los diputados que pretendan intervenir, indicarán los artículos o fracciones del proyecto que desean impugnar y estrictamente sobre ellos versará el debate. El Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, podrán solicitar que se discuta un artículo o fracción en particular. Si la Asamblea lo aprueba, se procederá a la discusión.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 94.- La discusión en lo particular de determinados artículos o fracciones, se desarrollará en el orden en que estén enumerados.

Si algún artículo o fracción fuere objeto de varias impugnaciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra.

Artículo 95.- Cuando durante la discusión se proponga alguna modificación al proyecto de ley o decreto, deberá hacerse por escrito y se someterá a votación para determinar si se admite o no; en caso afirmativo, pasará a formar parte del proyecto, de lo contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 96.- Si se tratare de la discusión de una proposición escrita de algún diputado, que no se refiera a



iniciativa de ley, decreto o acuerdo, se registrará en lo aplicable por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 97.- Ningún orador podrá hacer uso de la palabra si no le ha sido concedido. El presidente cuidará que no se establezca diálogo entre el orador en turno y los demás legisladores.

Artículo 98.- El orador que hubiese solicitado el uso de la palabra y no esté presente al momento de su intervención, perderá su turno.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 99.- Concedido el uso de la palabra por el presidente, los diputados podrán hacer uso de la misma desde su curul o en la tribuna. Cuando sea concedido al Gobernador del Estado o las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, éstas harán uso de la voz desde la tribuna; tratándose de representantes con niveles de mando superior que hubiesen designado para tal fin, éstas harán uso de la misma desde el lugar que les hubiese sido asignado en el salón de sesiones. La tribuna sólo podrá ser utilizada con carácter exclusivo por la persona a quien haya sido concedido el uso de la palabra.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 100.- En uso de la palabra, el orador en turno, dispondrá hasta de diez minutos para exponer su posición respecto del dictamen en discusión y sólo a éste se referirá en su discurso. En caso de contravenir las disposiciones de la ley o el reglamento será llamado al orden por la Presidencia de la Directiva.

(Reformado mediante decreto número 43 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de abril de 2019).

Artículo 101.- Concedido el uso de la palabra a un orador, sólo podrá ser interrumpido por el presidente cuando:

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

I.- Se trate de una moción de orden a proposición de alguno de los diputados, para ajustar la sesión a las disposiciones de la ley o el reglamento;

II.- Se viertan injurias contra alguna persona o institución;

III.- Se aparte del asunto a discusión;

IV.- Se exceda del tiempo que le hubiese sido concedido;

V.- Le sea solicitada una explicación pertinente.

Artículo 102.- Cuando algún miembro de la Asamblea solicite del orador en uso de la palabra una explicación pertinente, deberá dirigirse al presidente, quien consultará al primero si acepta la solicitud, en caso, afirmativo se escuchará al interpelante y la respuesta será dirigida a la Asamblea; de no aceptarla, continuará el orador en uso de la palabra.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 103.- Los diputados podrán solicitar a la presidencia el uso de la palabra hasta por diez minutos, para referirse a hechos relacionados con algún asunto tratado por el orador o para contestar alusiones personales; concluida la intervención se proseguirá con la lista de oradores.

(Reformado mediante decreto número 267 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de marzo de 2011).

Artículo 104.- Si el presidente desea tomar parte en la discusión de un asunto, pedirá en voz alta la palabra y hará uso de ella desde la tribuna conforme a las reglas descritas para el caso, entre tanto, ejercerá sus funciones uno de los vicepresidentes.

Artículo 105.- Una vez iniciadas las discusiones, solo podrán ser suspendidas en los siguientes casos:

I.- Cuando la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;

II.- Por una moción suspensiva que presente alguno de los diputados;

III.- Cuando se retire el dictamen o proposición que se discuta;

IV.- Por desintegración del quórum;



V.- Por causas graves de alteración del orden en el salón de sesiones;

VI.- Cuando así lo decida la Asamblea;

VII.- Por acuerdo del presidente.

Artículo 106.- En caso de moción suspensiva, se escuchará al solicitante para que la funde y en su caso, a algún impugnador; a continuación será sometida a la Asamblea para que resuelva si se discute o no; si resuelve afirmativamente, podrán hablar dos oradores en contra y dos en pro e inmediatamente se someterá a votación; si la Asamblea la desecha se continuará la discusión del asunto, de lo contrario se reservará su conocimiento para otra sesión, de acuerdo con la moción suspensiva. Sólo podrá presentarse una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 107.- Agotado el turno de oradores, el presidente consultará a la Asamblea si se estima suficientemente discutido el asunto; en caso afirmativo se pasará a votación de inmediato y en caso contrario concluirá la discusión con un orador en contra y en su caso uno en pro. De igual forma se procederá en las discusiones en lo particular.

Artículo 108.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, el presidente, lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su revisión.

Concluida la revisión, se le asignará el número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y la remitirá al Ejecutivo para los efectos procedentes.

(Fe de erratas del 4 de septiembre del 2003, página 2. Reformado mediante decreto número 205 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero del 2006).

Artículo 109.- La ley o decreto que expida la Legislatura, deberá ajustarse a los términos del proyecto aprobado y será suscrito por el presidente y los secretarios, quienes tendrán la obligación de comunicarlo al Ejecutivo del Estado.

Artículo 110.- La ley o decreto aprobados por la Legislatura, se expedirán bajo la siguiente fórmula: "La Honorable (número romano que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta:

(número de decreto).

(Adicionado mediante decreto número 205 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero del 2006).

(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ... días del mes de ... de diputado Presidente.-diputados Secretarios.- (nombres y rúbricas)".

En caso de que la resolución sea emitida fuera de la capital del Estado, se adecuará la parte correspondiente.

CAPITULO IX DE LAS VOTACIONES

Artículo 111.- La votación económica se hará por la simple manifestación de levantar la mano, a solicitud de la Presidencia, para expresar que están a favor, en contra o en abstención.

(Reformado mediante decreto número 200 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2014).

Artículo 112.- Cuando en una votación económica, se aprecie que no existe diferencia marcada, se repetirá la votación y se contarán los votos.

(Reformado mediante decreto número 200 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2014).

Artículo 113.- La votación nominal, se efectuará de la siguiente manera:

I.- Cada miembro de la Legislatura, comenzando por los diputados ubicados a la izquierda de la directiva y continuando por filas, puesto de pie dirá en voz alta su apellido o apellidos y nombre si fuere necesario para



distinguirse de otro, agregando la expresión "SI", "NO" o "ABSTENCIÓN", según el sentido de su voto;
(Reformada mediante decreto número 200 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2014).

II.- Un secretario de la directiva, anotará los votos a favor, en contra o en abstención del asunto sujeto a votación, auxiliado en su caso por el otro secretario;

(Reformada mediante decreto número 200 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2014).

III.- Concluido este acto, el mismo secretario preguntará dos veces en voz alta, si falta algún diputado por emitir su voto, y no faltando ninguno se procederá a recabar el del presidente;

IV.- El secretario hará enseguida el cómputo de los votos e informará el resultado, al presidente.

Artículo 113 BIS.- La votación nominal se efectuara mediante el sistema electrónico de asistencia y votación, en la forma siguiente;

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 330 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2011).

El sistema electrónico de asistencia de votación, se abrirá y cerrara previa instrucción de la Secretaria, hasta por el tiempo que señale el Presidente de la Directiva, después de lo cual, el secretaria en funciones preguntará si falta algún diputado por emitir su voto, y de ser así y habiendo vencido el termino establecido para hacerlo, lo registrara de manera nominal.

En caso de que no se pueda utilizar el sistema electrónico, la votación se realizara de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 113 BIS I.- Los diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del sistema electrónico.

(Adicionado todo el artículo mediante decreto número 330 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2011).

Si un diputado, por cualquier causa, no registrara oportunamente su asistencia a través del sistema electrónico, podrá hacerlo ante la Secretaria de la Directiva.

En los casos que se requiera la verificación del quórum, el Presidente de la Directiva ordenara abrir el sistema electrónico y votación por 5 minutos.

Artículo 114.- La votación secreta se efectuará de la siguiente manera:

I.- El Presidente de la Legislatura instruirá a la secretaría para que distribuya entre los diputados las cédulas respectivas, que serán llenadas en forma personal y directa por éstos, con los nombres y cargos de las personas a elegir;

II.- Cada diputado depositará su voto en la urna dispuesta para el efecto, haciéndolo al final el presidente;

III.- Concluida la votación, los Secretarios contarán las cédulas depositadas y certificarán que su número coincida con el de los diputados asistentes. Acto continuo, procederán al cómputo de votos dando a conocer el resultado.

Artículo 115.- El voto de los diputados es personal e indelegable, por lo que durante la votación, deberán permanecer en el salón de sesiones.

Para efectos del cómputo, la abstención se sumará al resultado mayoritario de la votación.

Artículo 116.- Las votaciones no podrán interrumpirse salvo caso fortuito o fuerza mayor; mientras se desarrollen no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado.

Artículo 117.- Los diputados en las votaciones económica y nominal tienen la obligación de emitir su voto a favor, en contra o en abstención. Tratándose de votación secreta, ningún diputado puede excusarse de depositar su voto; las cédulas que no sean útiles se computarán a favor de quien o quienes obtengan la mayoría, y serán aquellas depositadas en blanco, a favor de alguna persona inhabilitada para desempeñar el cargo o que contengan expresiones impropias.

(Reformado mediante decreto número 200 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2014).



Artículo 118.- Cuando se requiera mayoría calificada en la votación de una resolución de la Legislatura y ésta no se dé, podrá repetirse la votación y si persiste la misma situación, se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella no varía el resultado, se presentará en próxima sesión, en la que se discutirá y resolverá en definitiva.

Artículo 119.- Al iniciar una votación, podrá llamarse a los diputados ausentes del salón de sesiones para que participen en la resolución del asunto de que se trate.

Artículo 120.- A solicitud de cualquier diputado, el presidente instruirá al secretario que haga constar el sentido en que aquél emite su voto.

Artículo 121.- Si por alguna circunstancia existiera confusión en la votación, el presidente podrá ordenar su repetición.

Artículo 122.- Después de cada votación y previo informe de la secretaría respecto del resultado del cómputo, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR SU DESAPARICION, SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

Artículo 123.- El procedimiento para la suspensión de ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, se sujetará a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 124.- La Comisión de Instrucción y Dictamen se integra en la forma prevista en la ley. Para cada asunto que le sea turnado elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un prosecretario.

Para que pueda sesionar y tomar determinaciones en forma colegiada será necesaria la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá estar quien la presida.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas al funcionamiento de las comisiones legislativas.

Artículo 125.- Presentada ante la Legislatura la solicitud respectiva, se turnará a la Comisión de Instrucción y Dictamen para la substanciación del procedimiento, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Recibido el expediente, la Comisión de Instrucción y Dictamen ordenará la notificación personal de la instauración del procedimiento, al ayuntamiento o a los miembros a quienes se les imputen causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal, corriéndoseles traslado de la solicitud respectiva; asimismo hará de su conocimiento el derecho que tienen a expresar lo que a su derecho convenga y a rendir pruebas, citándolos para ambos efectos en fecha y hora determinada a una audiencia, que se llevará a cabo después de cinco y antes de quince días, a partir de la notificación.

II.- En la audiencia que se refiere la fracción anterior, la comisión acordará la admisión de las pruebas que se relacionen con el asunto planteado y se desahogarán en la misma fecha, quedando a cargo de los oferentes su presentación; de ser necesario, la audiencia se prolongará por el tiempo que se requiera para el desahogo de todas las pruebas admitidas, pasando a la etapa de alegatos, los que podrán formularse verbalmente o por escrito;

III.- Los implicados tendrán derecho a estar asistidos por un defensor en todo el procedimiento. En caso de que los interesados no asistan a la primera audiencia se tendrá por precluido su derecho y por presuntivamente ciertos de los hechos que motiven las causas graves imputadas.

IV.- Celebrada la audiencia, deberá en su caso emitirse el dictamen respectivo que será sometido a la consideración de la Asamblea; si el dictamen considera procedente la solicitud, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para declarar en su caso la suspensión,



desaparición o revocación correspondiente.

La resolución que se emita será definitiva e inatacable, la que se notificará a los interesados y será publicada en la Gaceta del Gobierno.

CAPITULO XI DEL ORDEN PÚBLICO DE LAS SESIONES

Artículo 126.- El público asistente a las sesiones, permanecerá en el lugar del recinto destinado al efecto y guardará respeto, silencio y compostura; por ningún motivo podrá tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de aprobación o rechazo que alteren el orden.

Artículo 127.- Los asistentes que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser desalojados del salón; pero si la infracción fuere grave o la conducta de alguno o varios de los asistentes pudiere constituir delito, el Presidente ordenará su detención y los pondrá a disposición de las autoridades competentes, o en su caso, formulará la denuncia correspondiente.

Artículo 128.- Si las medidas adoptadas por el presidente para restablecer el orden en el salón no fueren suficientes, podrá suspender la sesión pública y disponer su continuación con carácter de reservada.

(Reformado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

Artículo 129.- El presidente, cuando las circunstancias lo requieran, podrá tomar las medidas que estime necesarias en relación con el acceso del público al recinto, para la celebración de las sesiones públicas.

CAPITULO XII DEL CEREMONIAL

Artículo 130.- Al inicio de cada período de sesiones, el Presidente de la Legislatura hará la declaratoria solemne de apertura del período de sesiones, en los términos siguientes:

“La Honorable (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, siendo las ... horas del (día, mes y año), abre su (período que corresponda) de sesiones (ordinarias o extraordinarias)”.

Artículo 131.- Elegida la Diputación Permanente, su presidente la declarará formalmente instalada inmediatamente después de clausurado el período ordinario, expresando:

“Siendo las ... horas del (día, mes y año) queda formalmente instalada la Diputación Permanente para el período de receso que hoy inicia”.

Artículo 132.- Cuando asista a alguna sesión el Presidente de la República, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente de la Legislatura, el Gobernador del Estado el de la izquierda de aquél y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia al lado derecho del Presidente de la Legislatura.

En los demás casos, el Gobernador del Estado ocupará el lugar de la izquierda del Presidente de la Legislatura.

En caso de que el Titular del Ejecutivo Federal designare un representante, éste se ubicará a la izquierda del Gobernador del Estado.

Artículo 133.- En la sesión en la que el Gobernador electo del Estado, deba rendir la protesta constitucional, cuando asista el Presidente de la República éste ocupará el lugar a la derecha del Presidente de la Legislatura y aquél ocupará el lugar a la derecha del Titular del Ejecutivo Federal; en caso contrario, a la derecha del Presidente de la Legislatura; a la izquierda de éste el Gobernador del Estado en funciones, a la izquierda de éste el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la derecha del Gobernador electo, el representante presidencial en su caso.



Artículo 134.- Las sesiones en las que el Gobernador del Estado rinda la protesta constitucional, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum y declaratoria de apertura de la sesión;
- II.- Designación de comisiones protocolarias para introducirle al recinto y acompañarle en su salida;
- III.- Receso;
- IV.- Reinicio de la sesión;
- V.- Himno Nacional;
- VI.- Protesta constitucional del Gobernador del Estado;
- VII.- Uso de la palabra al Gobernador del Estado;
- VIII.- En su caso, uso de la palabra al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.- Himno del Estado de México;
- X.- Clausura de la sesión.

Artículo 135.- En las sesiones a las que asistan el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Legislatura designará comisiones protocolarias de cortesía para conducirlos al recinto y acompañarles en su salida del salón de sesiones.

Artículo 136.- Las sesiones en las que el Gobernador del Estado asista a entregar el informe sobre el estado que guarda la administración pública se sujetarán al siguiente procedimiento:

(Reformado mediante decreto número 278 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto de 2014).

- I.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- II.- Designación de comisiones protocolarias para recibir y conducir al interior del recinto al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y posteriormente acompañarles en su salida del salón de sesiones;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).
- III.- Receso;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).
- IV.- Reanudación de la sesión;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).
- V.- Himno Nacional;
- VI.- Derogada;
(Mediante decreto número 122 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de agosto de 2013).
- VII.- Uso de la palabra hasta por siete minutos a un diputado por cada uno de los grupos parlamentarios que integren la Legislatura;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999. Fe de erratas publicada el 4 de septiembre del 2003).
- VIII.-Uso de la palabra al Gobernador del Estado para que rinda el informe;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).
- IX.- Uso de la palabra por el Presidente de la Legislatura;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).
- X.- Himno del Estado de México;
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).
- XI.- Clausura de la sesión.
(Reformada mediante decreto número 99 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de enero de 1999).

Artículo 137.- Al entrar y salir del salón de sesiones el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de



Justicia del Estado, se pondrán de pie los miembros de la Legislatura, a excepción de su Presidente, quien sólo lo hará cuando hayan llegado al lugar que deban ocupar.

Artículo 138.- Las demás sesiones solemnes y las especiales que acuerde la Asamblea, se sujetarán al protocolo que previamente se determine en el respectivo orden del día.

Artículo 139.- La comparecencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo, bajo protesta de decir la verdad, conforme a las siguientes reglas:

(Reformado mediante decreto número 194 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de marzo del 2017).

(Reformado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

I.- Para su recepción se designarán comisiones protocolarias;

II.- El compareciente ocupará el lugar que al efecto le hubiere sido asignado;

III.- El Presidente de la Legislatura o de la Comisión correspondiente, protestará al compareciente, posteriormente le concederá el uso de la palabra para que en la tribuna, o desde su lugar, lleve a cabo la exposición general del asunto o asuntos que motiven su comparecencia;

(Reformada mediante decreto número 194 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de marzo del 2017).

IV.- Los coordinadores de los grupos parlamentarios o los diputados designados por cada uno de éstos, tendrán una intervención hasta por 10 minutos, con el propósito de formular comentarios o plantear interrogantes de orden general sobre el asunto o asuntos que dieron origen a la comparecencia;

Fe de erratas del jueves 4 de septiembre del 2003.

V.- El compareciente hará uso de la palabra para referirse a las cuestiones planteadas de manera general por los diputados;

VI.- A continuación, se concederá el uso de la palabra hasta por 5 minutos a los diputados de cada uno de los grupos parlamentarios, en el número y orden previamente convenidos por los coordinadores;

Fe de erratas del jueves 4 de septiembre del 2003.

VII.- El servidor público contestará a las interrogantes de los diputados, pudiendo hacerlo, de manera individual o por grupos de intervenciones, según lo hayan convenido los coordinadores;

VIII.- Durante su comparecencia, los servidores públicos no podrán hacer proposiciones, modificaciones o adiciones sobre las iniciativas de ley o decreto;

IX.- En ningún caso podrá establecerse diálogo personal entre el compareciente y los diputados;

X.- Concluida la etapa de preguntas y respuestas, el presidente dará por terminada la comparecencia del servidor público, instruyendo a la comisión de protocolo que se sirva acompañarle en su salida del salón de sesiones.

Artículo 140.- Las comisiones de protocolo serán integradas por uno de los miembros de la directiva y los diputados que designe el presidente.

Artículo 141.- En la última sesión de cada período de sesiones, el presidente designará comisiones protocolarias para informar al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la clausura del período.

CAPITULO XIII DEL REGISTRO LEGISLATIVO, DEL DIARIO DE DEBATES Y DE LA GACETA PARLAMENTARIA

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 142.- Lo acontecido en las sesiones y reuniones de trabajo de los órganos de la Legislatura, será registrado fielmente.



Artículo 143.- La grabación contendrá íntegra la versión del desarrollo de las reuniones, sesiones, discusiones, acuerdos y todo lo tratado en las mismas. Las cintas que se utilicen, una vez realizada la traducción correspondiente, deberán quedar registradas con clave, datos de clasificación y codificación para su resguardo en el registro legislativo.

Los diputados podrán hacer consultas en el registro legislativo y obtener las copias que requieran por conducto de la secretaría.

Artículo 144.- La Legislatura contará con un órgano oficial de difusión denominado "Diario de Debates" en el que se publicarán las fechas y lugares de las sesiones públicas, insertando en el mismo, el sumario respectivo, nombre de quien presida, así como la versión mecanográfica del desarrollo de las sesiones y discusiones, y el contenido de los documentos a los que se hubiese dado lectura. No se publicarán en este instrumento, lo relacionado con las sesiones reservadas, ni las expresiones ofensivas cuando quien las profiera solicite que sean omitidas.

(Reformado mediante decreto número 80 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre del 2004).

Artículo 145.- El contenido del "Diario de Debates", deberá ser recopilado para su publicación oficial al término de cada período ordinario, debiendo editarse en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 146.- La Junta de Coordinación Política dará la difusión necesaria al "Diario de Debates" y a la "Gaceta Parlamentaria", disponiendo al efecto su distribución en medio impreso o digitalizado, debiendo conservar ejemplares para la Biblioteca del Poder Legislativo. Los diputados recibirán un ejemplar impreso o digitalizado de la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, previamente a cada sesión de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

(Reformado mediante decreto número 200 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2014).

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 147.- Las características y formas del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria", serán fijadas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

(Fe de erratas del 4 de septiembre del 2003. Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 147 BIS. La Gaceta Parlamentaria es un órgano de difusión interna, podrá publicar lo siguiente:

- a) El acta de la sesión anterior;
 - b) Los Acuerdos del Pleno de la Legislatura y de Comisiones y Comités, así como sus informes;
 - c) Minutas enviadas por el H. Congreso de la Unión;
 - d) Los puntos de acuerdo y el contenido de los asuntos que se trataron en el Pleno y en Comisiones Legislativas y Comités;
 - e) Comunicaciones de los Poderes de la Unión, de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, de los ayuntamientos, así como de las Legislaturas de los demás Estados;
 - f) Las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la Legislatura;
 - g) Los dictámenes emitidos por las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
 - h) Las proposiciones y los acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuando lo estimen necesario;
 - i) Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de las Comisiones y los Comités de la Legislatura;
- (Reformado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).*
- j) Los informes que comunique por escrito a la Legislatura el Gobernador del Estado de su salida al extranjero o su ausencia de la entidad hasta por quince días, en donde informe de las acciones realizadas;
 - k) Los demás documentos que envíen a la Directiva de la Legislatura, cuando lo estime necesario.
- (Adicionado todo el artículo mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).*

CAPITULO XIV



DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 148.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se regirá por lo dispuesto en su ley y su reglamento interior.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de agosto del 2004).

Artículo 148 Bis.- La Unidad de Información se regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los lineamientos administrativos correspondientes.

(Adicionado mediante decreto número 51 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de febrero de 2010).

Artículo 149.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios estará a cargo de un titular denominado Secretario de Asuntos Parlamentarios que será nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del Presidente de la misma y por lo que hace a las funciones del proceso legislativo, del Presidente de la Directiva.

(Derogado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003; Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 150.- Para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios se requiere:

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III.- Poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.

Artículo 151.- La organización administrativa de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios será la que determine la Junta de Coordinación Política y la establecida en el manual de organización.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003; Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003)

- I.- Auxiliar al Presidente y a los secretarios de la directiva de la Legislatura en el ejercicio de sus funciones;
(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).
- II.- Coordinar las actividades de las áreas administrativas a su cargo;
- III.- Acordar con el Presidente de la Junta de Coordinación Política el despacho de los asuntos de su competencia;
(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).
- IV.- Proporcionar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de sesiones de la Legislatura, de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y de las reuniones de trabajo de las comisiones y comités;
(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).
- V.- Formular y preparar la documentación que se requiera para el funcionamiento del proceso legislativo;
- VI.- Presentar para su firma las resoluciones y correspondencia del presidente y secretarios de la Legislatura y de la Diputación Permanente, así como remitir en tiempo y forma las leyes, decretos o acuerdos para su promulgación y publicación;
- VII.- Proporcionar a las comisiones, comités, grupos parlamentarios y diputados en particular, los apoyos, atención y documentación que requieran, para el adecuado cumplimiento de sus funciones legislativas;
(Reformada mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003; Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).
- VIII.- Atender y en su caso controlar los servicios de estenografía y/o taquigrafía, grabación, sonido, sistema electrónico de asistencia y votación y cualquier otro mecanismo técnico autorizado;



(Reformada mediante decreto número 330 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2011).

IX.- Coadyuvar al cuidado y conservación del archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;

(Reformada mediante decreto número 113 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 2010).

X.- Coadyuvar en la vigilancia de la impresión, publicación y distribución del "Diario de Debates" y de la "Gaceta Parlamentaria";

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

XI.- Administrar y resguardar los archivos que genere el sistema electrónico de asistencia y votación;

(Derogada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Reformada mediante decreto número 330 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto de 2011)

XII.- Llevar libros de control para el despacho de los asuntos de recepción y remisión de documentos, en los que se asienten los documentos recibidos por la Oficialía de Partes;

XIII.- Turnar de inmediato a sus destinatarios la correspondencia que reciba;

XIV.- Llevar el control de expedientes, iniciativas, leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura;

XV.- Coadyuvar para que, una vez que hayan sido publicadas las leyes y disposiciones de carácter general en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", sean traducidas para su consulta al braille y a las lenguas originarias del Estado de México, para quedar como sigue;

(Reformada mediante decreto número 315 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2011).

XVI.- Coordinar y supervisar las actividades realizadas por los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y comités en apoyo a sus integrantes;

(Reformada mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

XVII.- Coordinar y supervisar las actividades realizadas por la Coordinación Jurídica de la Legislatura; y

(Reformada mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

XVIII. Las demás que le señale la directiva de la Legislatura, la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Política y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

(Reformada mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 152 BIS.- El titular de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" será el encargado de cuidar y conservar el archivo histórico a su cargo, de formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, así como de traducir a las lenguas originarias del Estado de México y al braille para su consulta, las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Legislatura. De igual manera, deberá encargarse del registro de la obra editorial, y ejercerá las demás atribuciones que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(Adicionado mediante decreto número 113 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 2010; Reformado mediante decreto número 315 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de agosto del 2011).

Artículo 152 TER.- La Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", para la consecución de sus fines, podrá celebrar convenios con instituciones homólogas o cualquier otra que por su naturaleza coincida en sus propósitos. Dichos convenios deberán ser ratificados por la Junta de Coordinación Política.

(Adicionado mediante decreto número 113 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 2010).

Artículo 152 QUÁTER.- La estructura de la Biblioteca será la que determine la junta de Coordinación Política, dentro de la cual deberá estar una Librería, que se encargará de la venta de la obra editorial de la Legislatura y de aquellas obras que por su naturaleza se relacionen con el Poder Legislativo.

(Adicionado mediante decreto número 113 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 2010).

Artículo 152 QUINTES.- El Cronista Legislativo será el encargado de realizar, de manera escrita, el acontecer histórico de lo más destacado del trabajo de la Legislatura, velando en todo momento por la objetividad y certeza de lo narrado, y preservado su conservación oficial. Ejercerá, además, las atribuciones que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(Adicionado mediante decreto número 240 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2010).

Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.

(Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Reformado mediante decreto número 239 de



la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 154.- Para ser Contralor se requieren los mismos requisitos que para Secretario de Asuntos Parlamentarios, excepto el de la profesión que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones.

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tratándose de los diputados, los demás servidores públicos del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, poniéndolos en estado de resolución para someterlos a la Junta de Coordinación Política;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

II.- Conocer de las responsabilidades administrativas y hacer efectivas las sanciones que correspondan, cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Reformada mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

III.- Ejecutar, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, y en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los miembros de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en términos de las leyes respectivas;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

IV.- Substanciar los medios de impugnación que se presenten en materia de responsabilidad administrativa, turnándolos a la Junta de Coordinación Política para que emita la resolución correspondiente;

(Reformada mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Manifestación de Bienes, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;

(Adicionada mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

VI.- Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;

(Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

VII.- Establecer coordinación con otras dependencias de control, para el mejor desempeño de sus funciones;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

VIII.- Establecer y aplicar dentro del ámbito de su competencia, los criterios de control, evaluación y auditoría para optimizar la función de las dependencias administrativas de la Legislatura;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

IX.- Asesorar en el ámbito de su competencia a los órganos y dependencias de la Legislatura, para el mejor cumplimiento de sus programas;

(Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

X.- Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;

(Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XI.- Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

(Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XII.- Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XIII.- Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Se recorre la facción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XIV.- Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación,



administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;
(Se recorre la fracción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XV.- Establecer los mecanismos para difundir la información sobre sus funciones y actividades;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004; Se recorre la fracción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XVI.- Informar anualmente a la Asamblea, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de las labores desarrolladas;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura antes fracción XV, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Se recorre la fracción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XVII.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Se recorre la fracción mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 156.- La Contraloría contará con las unidades administrativas y el presupuesto necesario para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones.

Artículo 157.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es la dependencia del Poder Legislativo encargada de la administración de la Legislatura.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 158.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá como titular un Secretario, nombrado por la Legislatura a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003; Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 159.- Para ser Secretario de Administración y Finanzas se requiere:

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;

III.- Poseer título profesional en cualquier ramo de la administración o afín a sus funciones.

Artículo 160.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

I.- Planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo del personal y los recursos financieros y materiales con los que cuenta el Poder Legislativo;

II.- Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;

II. Bis El Secretario de Administración y Finanzas, asumirá de la manera más amplia la representación y defensa jurídica del Poder Legislativo, en los juicios laborales en que sea parte, contando para tal efecto, con facultades para otorgar y revoca poderes generales y especiales, o mediante carta poder u oficio para la debida representación jurídica

(Adicionada mediante decreto número 239 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2010.)

III.- Brindar apoyo a las dependencias del Poder Legislativo para su óptimo funcionamiento;

IV.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

V.- Realizar y tramitar con la autorización del Presidente de la Junta de Coordinación Política, las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).



VI.- Dar a conocer al Comité de Administración las transferencias y ampliaciones presupuestales que se requieran para el mejor funcionamiento de la Legislatura;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

VII.- Informar periódicamente a la Junta de Coordinación Política del ejercicio y desarrollo del presupuesto y programas;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

VIII.- Administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública;

IX.- Concertar, a través de su titular, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instancias externas;

X.- Autorizar y firmar la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo;

XI.- Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley;

XII.- Establecer y operar un sistema integral de capacitación y desarrollo de personal, acorde a las necesidades del Poder Legislativo;

XIII.- Coordinar la elaboración y aplicación de programas de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos que propicien la superación de los servidores públicos;

XIV.- Diseñar, Instrumentar y operar programas internos de Seguridad, Higiene y Protección Civil en el trabajo, que prevengan y protejan contra riesgos, siniestros o desastres al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, causados por la presencia de agentes perturbadores;

(Reformada mediante decreto número 136 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre de 2010).

XV.- Administrar y garantizar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Poder Legislativo;

XVI.- Efectuar la recepción, guarda, custodia, registro y control de los bienes destinados al uso de las dependencias del Poder Legislativo;

XVII.- Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades referentes a adquisiciones, almacenes, suministros, servicios generales, acervo administrativo, control patrimonial y servicios médico preventivos;

XVIII.- Administrar el archivo general del Poder Legislativo;

XIX.- Desarrollar permanentemente programas de modernización y simplificación administrativa que contribuyan a eficientar la operación de las áreas técnico administrativas de la Legislatura;

XX.- Elaborar y publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los manuales de organización que sean necesarios para lograr el óptimo funcionamiento de las áreas que integran el Poder Legislativo;

(Reformada mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

XXI.- mantener, conservar y proveer los apoyos técnicos, humanos y financieros que se requieran, para la operación del sistema electrónico de asistencia y votación;

(Adicionada, recorriéndose las fracciones subsecuentes, mediante decreto número 330 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de agosto de 2011.)

XXII.- Ejercer el control y supervisión del personal de seguridad y vigilancia de la Legislatura;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

XXIII.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

(Adicionada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 161.- La Secretaría de Administración y Finanzas, contará con las unidades administrativas que determine la Junta de Coordinación Política y que serán las necesarias para cumplir con sus funciones y se establecerán en el respectivo manual de organización.

(Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003; Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).



Artículo 162.- La Dirección General de Comunicación Social, es la Dependencia del Poder Legislativo encargada de la Comunicación Social de la Legislatura y de la coordinación de las respectivas áreas de Comunicación Social de los grupos parlamentarios.

(Adicionado mediante decreto número 113 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999; Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 163.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá como titular un Director General, nombrado por la Legislatura a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios que integran la Legislatura.

(Adicionado mediante decreto número 113 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999. Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el de septiembre del 2003. Reformado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 164.- Para ser Director General de Comunicación Social se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. Poseer conocimiento profesional en cualquier ramo de comunicación o afín a sus funciones.

(Adicionada mediante decreto número 113 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999)

Artículo 165.- La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

(Adicionado mediante decreto número 113 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999; Reformado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

I. Organizar, coordinar y controlar el desarrollo del Proceso de Comunicación entre la Legislatura, los medios y la ciudadanía;

II. Proponer las subdirecciones, jefaturas, departamentos y personal requerido para el cumplimiento de sus actividades;

III. Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de comunicación, en coordinación con el comité de Comunicación Social;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

IV. Administrar en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, el presupuesto anual autorizado por el Comité de Comunicación Social.

(Reformada mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

V. Brindar apoyo a las Dependencias del Poder Legislativo para la difusión de actividades legislativas, previo acuerdo del Comité de Comunicación Social;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

VI. Apoyar a la Junta de Coordinación Política en el acopio y difusión de información legislativa;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

VII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dirección General de Comunicación Social;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada grupo parlamentario, que no excederá del cincuenta por ciento del presupuesto total de la Dirección General de Comunicación Social.

(Reformada mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

IX. Implementar durante el desarrollo de las transmisiones en vivo de las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente, la traducción a la lengua de señas mexicanas, mediante la colocación de un recuadro permanente en la parte inferior de la pantalla, en el que establezca un intérprete, con el propósito de difundirlas entre la población con discapacidad auditiva.

(Adicionada mediante decreto número 103 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de diciembre del 2020).

Artículo 166. La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

I. Planear las actividades que en el ámbito jurídico deba desarrollar la Legislatura, sus órganos de gobierno y de dirección, a fin de someterlos a la consideración del Secretario de Asuntos Parlamentarios;

II. Elaborar y sustanciar los procedimientos administrativos que le instruyan la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el reglamento y el Secretario de Asuntos Parlamentarios;



III. Elaborar los recursos y promociones legales que requiera la Legislatura así como las contestaciones de demanda de amparo y cualesquiera que le instruya el Secretario de Asuntos Parlamentarios;
(Fe de erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de septiembre del 2003)

IV. Representar con el Secretario de Asuntos Parlamentarios a la Legislatura en los casos en que le sea otorgado poder bastante, para los fines en que éste sea expedido;

V. Elaborar los proyectos de reglamentos internos de la Legislatura que sean necesarios;

VI. Revisar los proyectos de iniciativa de ley y reglamentos que le someta a consideración el Secretario de Asuntos Parlamentarios;

VII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de gobierno y de dirección que el Secretario de Asuntos Parlamentarios le instruya; y

VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables y las que determine la Junta de Coordinación Política, su presidente o el Secretario de Asuntos Parlamentarios.
(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 167. Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y de los comités dependerán del presidente de cada comisión o comité y corresponde su coordinación al Secretario de Asuntos Parlamentarios. Estos secretarios estarán encargados de verificar y sugerir las alternativas y mecanismos apropiados para el buen desarrollo de las tareas legislativas de los diputados integrados en comisiones y comités dentro de la legislatura.
(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

Artículo 168. Derogado.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Derogado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 169. Derogado.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Derogado mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 170. Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas y de los comités tendrán las siguientes atribuciones:

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

I. Brindar la asesoría y apoyo técnico en las sesiones de las comisiones y comités a los diputados que las integren;

II. Elaborar los proyectos legislativos que les instruyan las comisiones y en su caso, los comités correspondientes;

III. Informar al Secretario de Asuntos Parlamentarios de los acuerdos recaídos en las sesiones de las comisiones legislativas o comités según corresponda; así como los proyectos legislativos o de estudio que tengan a su cargo;

IV. Auxiliar al secretario de la comisión o del comité en la elaboración de la minuta de los acuerdos de cada una de las sesiones que lleven a cabo, a fin de darle puntual seguimiento y preparar la documentación técnica de apoyo para la siguiente reunión, debiendo someterla a consideración previa del presidente de la comisión legislativa o del comité respectivo; y
(Adicionada mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003).

V. Llevar un control de los asuntos que les sean encomendados con sus respectivos expedientes y mantenerlo actualizado para ser entregado al término de la Legislatura que corresponda al Pleno de la nueva Comisión;

(Reformada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

VI. Las demás que le señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el reglamento, el presidente de la comisión o comité respectivo y el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

(Fe de erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de septiembre del 2003. Adicionada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

**Artículo 171. Derogado.**

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 172. Derogado.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 173. Derogado.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 174. Derogado.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 175. Derogado.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004. Mediante decreto número 239 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio del 2006).

Artículo 176. El Instituto de Estudios Legislativos, es un órgano administrativo del Poder Legislativo del Estado de México, cuyo propósito es la investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Estado, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos legislativos que se elaboren en la misma.

El Instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministra el Congreso de la Unión y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Estado de México.

(Adicionado mediante decreto número 171 de la "LIV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2003. Reformado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 177. Para ser Vocal Ejecutivo del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura, se requiere:

I. Derogada;

(Mediante decreto número 177 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2016).

II. Poseer título profesional de licenciatura; preferentemente, tener estudios de postgrado y experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;

III. Ser designado por el pleno de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política contando con la aprobación del Comité de Estudios Legislativos;

IV. Ser mexiquense, en los términos de lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

(Adicionada mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 178. El Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones que le señale su reglamento.

(Adicionado mediante decreto número 47 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004).

Artículo 179.

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

Artículo 180.

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

Artículo 181.

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

Artículo 182.

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

**Artículo 183.**

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

Artículo 184.

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

Artículo 185.**Artículo 186.**

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

Artículo 187.

Derogado mediante decreto número 156 de la "LX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de julio del 2020).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. La fecha del 5 de septiembre contenida en la fórmula de declaración solemne de constitución de la Legislatura, entrará en vigor en el año 2000. La LIII Legislatura iniciará su ejercicio el 5 de diciembre de 1996.

TERCERO. La declaratoria solemne a que se refiere la fracción VI del artículo 136 entrará en vigor el 5 de septiembre del año 2000.

APROBACIÓN:	14 de septiembre de 1995
PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 1995
VIGENCIA:	16 de septiembre de 1995.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

^{1ª}
DECRETO NÚMERO 99
"LIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 15 DE ENERO DE 1999

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

^{2ª}
DECRETO NÚMERO 113
"LIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 09 DE MARZO DE 1999

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Procédase a la declaratoria de probación de las reformas.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Gobierno.

ATERCERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

^{3ª}
DECRETO NÚMERO 116
"LIV" LEGISLATURA
PUBLICADO EL: 11 DE DICIEMBRE DEL 2002

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

4ª

DECRETO NÚMERO 171

"LIV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 19 DE AGOSTO DEL 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día cinco de septiembre del año dos mil tres, salvo las reformas y adiciones correspondientes a los grupos parlamentarios y secretarios técnicos, y las derogaciones relacionadas con las fracciones legislativas que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando se haga referencia en un ordenamiento legal a la Oficialía Mayor o a la Dirección General de Administración del Poder Legislativo se entenderá que se hace a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y a la Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente.

CUARTO.- El Oficial Mayor y el Director General de Administración desempeñarán, el cargo de Secretario de Asuntos Parlamentarios y Secretario de Administración y Finanzas, respectivamente, de manera provisional, adecuando su denominación.

QUINTO.- La convocatoria para nombrar Secretarios Técnicos de las comisiones y de los comités de la LV Legislatura será publicada el jueves veintiocho de agosto del dos mil tres.

Fe de erratas, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de septiembre del 2003.

5ª

DECRETO NÚMERO 47

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 30 DE ABRIL DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones y atribuciones de "la Gran Comisión", o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponden a "la Junta de Coordinación Política".

CUARTO.- La Gaceta Parlamentaria establecida en el presente decreto, es de naturaleza distinta a la señalada en el Reglamento Interno del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo. Para evitar confusiones, en el próximo período ordinario de sesiones de la Legislatura, se modificará la denominación de la editada por el Instituto de Estudios Legislativos.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEXTO.- Las disposiciones concernientes a la integración y período de duración de la Directiva, así como a la denominación del órgano Junta de Coordinación Política, serán vigentes hasta en tanto entren en vigor las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobadas por esta Legislatura.

6ª

DECRETO NÚMERO: 69

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 26 DE AGOSTO DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en que la reforma constitucional cause sus efectos legales.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1991.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

QUINTO.- Toda referencia a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales o administrativas, contratos, convenios o actos, expedidas o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se entenderá hecha al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEXTO.- Los procedimientos iniciados por la Contaduría General de Glosa, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se resolverá por el Órgano Superior de Fiscalización, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEPTIMO.- Dentro de un plazo, que no exceda de cinco veinte días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Legislatura del Estado designará al Auditor Superior de Estado de México. En tanto se nombra al Auditor Superior, dicha función será ejercida de manera provisional por el Contador General de Glosa de la Legislatura.

OCTAVO.- El Órgano Superior de Fiscalización dentro del plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contando a partir de la entrada en vigor de este decreto, expedirá su Reglamento Interior y lo someterá a la consideración de la Comisión de Vigilancia.

NOVENO.- Las cuentas públicas del Estado y Municipios relativas al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, serán revisadas, fiscalizadas y calificadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México y demás leyes en la materia aplicables.

DECIMO.- La H. Legislatura del Estado de México proveerá lo necesario para determinar el presupuesto necesario para la operación del Órgano Superior de Fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa pasarán a formar parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- El personal que labora actualmente en la Contaduría General de Glosa quedará adscrito al Órgano Superior de Fiscalización, quedando a salvo sus derechos laborales.

DECIMO TERCERO.- Los recursos financieros y materiales con que cuenta la Contaduría General de Glosa, así como los archivos, expedientes, documentos y papeles, pasarán al Órgano Superior de Fiscalización, quedando destinados al cumplimiento de sus fines.



7ª

DECRETO NÚMERO 80

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 12 DE OCTUBRE DEL 2004

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

8ª

DECRETO NÚMERO 205

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 05 DE ENERO DEL 2006

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el primer día hábil del mes de enero de año 2006.

9ª

DECRETO NÚMERO 239

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE JULIO DEL 2006

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.**TERCERO.-** La "LVI" Legislatura elegirá a los nuevos titulares de las dependencias o ratificará a los actuales durante el mes de septiembre del segundo año de su ejercicio constitucional.

10ª

DECRETO NÚMERO 240

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 21 DE JULIO DEL 2006

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**TERCERO.-** Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente decreto.**CUARTO.-** Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de septiembre del año 2006.

11ª

DECRETO NÚMERO 69

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL: 13 DE AGOSTO DEL 2007

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

12ª

DECRETO NÚMERO 51

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 2 DE FEBRERO DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.**TERCERO.-** La Unidad de Información a que se refiere el artículo 94 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.**CUARTO.-** La Legislatura deberá realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contando a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

13ª

**DECRETO NÚMERO 113**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE AGOSTO DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

14ª

DECRETO NÚMERO 136

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al momento de ser aprobado por el Pleno de la Legislatura.

15ª

DECRETO NÚMERO 161

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

16ª

DECRETO NÚMERO 191

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

17ª

DECRETO NÚMERO 194

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

18ª

DECRETO NÚMERO 239

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

19ª

DECRETO NÚMERO 240

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- En un plazo no mayor a treinta días, contando a partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Coordinación Política, a propuesta de su Presidente. Designará a quien ocupará el cargo de Cronista Legislativo.

20ª

DECRETO NÚMERO 263

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 3 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

21ª

DECRETO NÚMERO 267

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 8 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

22ª

DECRETO NÚMERO 315

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 2 DE AGOSTO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

23ª

DECRETO NÚMERO 330

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 29 DE AGOSTO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El sistema de registro de asistencia y votación electrónica, deberá ser puesto en operación en un plazo no mayor a 90 días.

24ª

DECRETO NÚMERO 430

"LVII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 24 DE ABRIL DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

25ª

DECRETO NÚMERO 122
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 9 DE AGOSTO DE 2013.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

26ª

DECRETO NÚMERO 200
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 6 DE MARZO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

27ª

DECRETO NÚMERO 253
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 11 DE JULIO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS, publicada el 1 de agosto de 2014.

28ª

DECRETO NÚMERO 270
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 1 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

29ª

DECRETO NÚMERO 278
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 8 DE AGOSTO DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

30ª

DECRETO NÚMERO 310
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 22 DE OCTUBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando se haga referencia en disposiciones legales o administrativas a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, se entenderá a la Comisión Legislativa Electoral



y de desarrollo Democrático.

31ª

DECRETO NÚMERO 319
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

32ª

DECRETO NÚMERO 353
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 16 diciembre DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las presentes reformas deberán estar armonizadas en los reglamentos que correspondan, noventa días después u e su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"

33ª

DECRETO NÚMERO 477
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADA EL 15 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCER.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

34ª

DECRETO NÚMERO 511

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las iniciativas de Ley, Decreto o de Acuerdo pendientes de resolución de la Legislatura "LVIII" y anteriores se tendrán por precluidas, ello, no será impedimento para que puedan volver a presentarse como nuevas iniciativas.

35ª

DECRETO NÚMERO 35

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La integración de la comisión para la protección al desarrollo de las personas con discapacidad, así como los asuntos que le hayan sido turnados, corresponderán a la



comisión para la atención de grupos vulnerables.

36ª

DECRETO NÚMERO 70

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 14 DE MARZO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La integración de la Comisión de Protección Ambiental, así como los asuntos que le hayan sido turnados, corresponderán a la Comisión de Protección Ambiental y Cambio Climático.

37ª

DECRETO NÚMERO 177

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 20 DE DICIEMBRE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Cambio Climático.

38ª

DECRETO NÚMERO 194

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 22 DE MARZO 2017.

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

38ª

DECRETO NÚMERO 274

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 8 DE ENERO DE 2018

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



39

DECRETO NÚMERO 306

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 30 DE ABRIL DE 2018

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

40 DECRETO NÚMERO 306

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 1 DE ABRIL DE 2019

TRANSITORIOS**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a la ciudadanía mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública;**41 DECRETO NÚMERO 41**

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2019

TRANSITORIOS:**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

42 DECRETO NÚMERO 42

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 23 DE ABRIL DE 2019

TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.**43 DECRETO NÚMERO 43**



"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 25 DE ABRIL DE 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

44

DECRETO NÚMERO 86

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 25 DE ABRIL DE 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- En un plazo no mayor a 30 días, la Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante iniciativa de Decreto ajustará las facultades de acuerdo a su denominación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

45

DECRETO NÚMERO 103

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 25 DE ABRIL DE 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La "LX" Legislatura del Estado de México, en un lapso no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, llevará a cabo las acciones conducentes y presupuestales para dar cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

CUARTO.- La Dirección General de Comunicación Social, deberá actualizar las distintas plataformas oficiales del Poder Legislativo, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

QUINTO.- La Junta de Coordinación Política proveerá lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente



Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

46

DECRETO NÚMERO 156

"LX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 07 DE JULIO DE 2020

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Todos los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo el resguardo del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, se transferirán a la Comisión de Planeación y Gasto Público de la Legislatura, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se abroga el Decreto número 8, por el que se integra el Consejo Consultivo de Valoración Salarial publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 14 de noviembre de 2018.

QUINTO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.